INE/CG01/2017

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: SCG/Q/PAN/CG/114/2013
DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
DENUNCIADOS: MANUEL VELASCO COELLO Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN INE/CG670/2016, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO SCG/Q/PAN/CG/114/2013, INICIADO EN CONTRA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS Y DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-RAP-493/2016 Y SUP-RAP-494/2016 ACUMULADOS

Ciudad de México, 13 de enero de dos mil diecisiete.

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA.[1] El veintiséis de diciembre de dos mil trece, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, presentó denuncia en contra de Manuel Velasco Coello, Gobernador Constitucional del estado de Chiapas, así como del Partido Verde Ecologista de México, por presuntas violaciones a lo dispuesto en los artículos 41 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[1] Visible a fojas 1-53 del expediente.

II. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL ENTONCES INSTITUTO FEDERAL ECTORAL. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil catorce, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral emitió la Resolución CG38/2014, en la cual declaró la improcedencia por incompetencia del presente procedimiento.[2]

III. IMPUGNACIÓN. El veintiocho de enero de dos mil catorce, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional promovieron sendos recursos de apelación contra la resolución señalada en el numeral anterior.

IV. SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El catorce de mayo de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en los recursos de apelación SUP-RAP-8/2014 y SUP-RAP-16/2014 acumulados, a través de la cual revocó la resolución CG38/2014, para efectos de que se asumiera competencia y se admitiera la queja.

V. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución INE/CG670/2016 dentro del expediente citado al rubro, determinando, entre otras cuestiones, declarar fundado el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de Manuel Velasco Coello, Gobernador Constitucional del estado de Chiapas y José Luis Sánchez García, Director General del Instituto de Comunicación Social de dicha entidad federativa, por la transgresión a lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la publicidad contratada por el gobierno de dicha entidad federativa, consistente en las planas contenidas en la página 43 del número 607, así como en la foja 41 de la edición 608, ambas de la Revista *Cambio*, con la finalidad de dar a conocer el primer informe de labores del referido servidor público. En dicha resolución se ordenó dar vista al Congreso del estado de Chiapas y a la Secretaría de la Función Pública de dicha entidad federativa,

[2] Visible a fojas 129-148 del expediente

para que en el ámbito de sus atribuciones, determinaran lo que en Derecho correspondiera.

VI. IMPUGNACIÓN. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, Manuel Velasco Coello y José Luis Sánchez García, Gobernador Constitucional y Director General del Instituto de Comunicación Social, ambos del estado de Chiapas, promovieron sendos recursos de apelación contra la resolución señalada en el numeral anterior.

VII. SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en los recursos de apelación SUP-RAP-493/2016 y SUP-RAP-494/2016 acumulados, determinando modificar la resolución impugnada, para los efectos siguientes:

> *…*
>
> ***11. Efectos.*** *Queda Intocada la parte de la resolución impugnada, que no fue materia de controversia en el presente recurso de apelación, pero se determina modificarla en lo que fue materia de estudio, para efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:*
>
> • ***Emita una nueva resolución en la que, con base en los Lineamientos producidos en esta ejecutoria funde y motive que al Gobernador del estado de Chiapas no le es atribuible responsabilidad respecto a las publicaciones materia del procedimiento sancionador ordinario SCG/Q/PAN/CG/114/2013.***
>
> • *Dejar insubsistentes las vistas ordenadas en los Resolutivos Quinto y Sexto de la resolución reclamada, por cuanto hace a la responsabilidad que consideró acreditada con relación al citado Gobernador.*
>
> *…*

VIII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral,[3] conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, la competencia de esta autoridad para emitir una nueva resolución dentro del presente procedimiento sancionador, deriva de lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-493/2016 y su acumulado SUP-RAP-494/2016.

SEGUNDO. ACATAMIENTO DE SENTENCIA. Como se anticipó, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-493/2016 y su acumulado SUP-RAP-494/2016, sostuvo que el Instituto de Comunicación Social del estado de Chiapas, a través de su Titular, fue el responsable de las publicaciones materia del procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, por lo que no era dable establecer alguna responsabilidad en contra de Manuel Velasco Coello, Gobernador Constitucional del estado de Chiapas.

Por tanto, determinó modificar la citada Resolución INE/CG670/2016, para efectos de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con base en los *Lineamientos* establecidos en dicha ejecutoria emitiera una nueva resolución en la que fundara y motivara que al citado Gobernador no le es atribuible alguna responsabilidad, respecto de las publicaciones materia del presente procedimiento, dejando insubsistentes las vistas ordenadas al Congreso del estado de Chiapas y a la Secretaría de la Función Pública de dicha entidad federativa.

[3] En lo sucesivo Comisión de Quejas y Denuncias

De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior, esta autoridad electoral nacional determina que no le es atribuible responsabilidad alguna a Manuel Velasco Coello, Gobernador del estado de Chiapas, por la transgresión a lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la publicidad contratada por el gobierno de dicha entidad federativa, consistente en las planas contenidas en la página 43 del número 607, así como en la foja 41 de la edición 608, ambas de la Revista *Cambio*, con la finalidad de dar a conocer el primer informe de labores del referido servidor público, conforme con lo siguiente:

La Constitución Política del estado de Chiapas, en sus artículos 45 y 47, dispone que:

> *…*
> *Artículo 45.- Para el despacho de los asuntos administrativos del Estado, el Ejecutivo Estatal contará con las Dependencias y Entidades que establezcan las leyes, o los decretos y acuerdos que, conforme a ellas, expida el propio Ejecutivo.*
>
> *...*
> *Artículo 47." Todos los Reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador deberán ir firmados por el o los titulares de la Dependencia a que el asunto corresponda y sin este requisito no serán obedecidos.*
>
> *El Secretario General de Gobierno y los demás titulares de las Dependencias del Ejecutivo, serán responsables de todas las órdenes y providencias que autoricen con su firma, contra la Constitución y las leyes del Estado.*

Como se puede observar, el artículo 45, primer párrafo de la Constitución Política del estado de Chiapas, establece que para el despacho de los asuntos administrativos del Estado, el Ejecutivo Estatal contará con las dependencias y Entidades que establezcan las leyes, o los decretos y acuerdos que, conforme a ellas, expida el propio Ejecutivo.

Asimismo, el artículo 47, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, dispone que el Secretario General de Gobierno y los demás titulares de las Dependencias del

Ejecutivo, serán responsables de todas las órdenes y providencias que autoricen con su firma, en contravención a la Constitución y las leyes del Estado.

De acuerdo con las normas constitucionales locales citadas, la jerarquía que ostenta el Gobernador no implica, por sí misma, responsabilidad en alguna infracción derivada del actuar de una de las dependencias de su gobierno, ya que los titulares de éstas últimas, son responsables, por disposición constitucional, de toda actuación que lleven a cabo contra la propia Constitución o la legislación secundaria estatal.

Por otra parte, el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Chiapas, establece:

> *…*
>
> *Artículo 9.- El Gobernador del Estado, podrá delegar facultades de administración, representación y gestión en los titulares de las dependencias de la administración pública estatal, excepto aquellas en las que su ejercicio sea personalísimo, por su naturaleza indelegable.*
>
> *…*

De acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto, el Gobernador del estado de Chiapas está facultado para delegar en los titulares de las dependencias de la administración pública estatal, todas aquellas facultades de administración, representación y de gestión que no sean de ejercicio personalísimo.

Ahora bien, el Decreto por el que se crea el Instituto de Comunicación Social del estado de Chiapas establece en los artículos 1, 3, 4, fracciones I, II, III, VII, y 7, fracción XI, lo siguiente:

> *Capítulo I*
>
> *De su creación y domicilio*
>
> *Articulo 1.- Se crea el Instituto de Comunicación social del estado de Chiapas, en adelante el Instituto, como un Organismo Auxiliar del Poder Ejecutivo del estado de*

Chiapas, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía administrativa, presupuestal, técnica, de gestión, de operación y de ejecución para el adecuado desarrollo de sus atribuciones, misma que atenderá los asuntos que este instrumento y la normatividad aplicable le señalen.

…

Capitulo II

De su objeto y atribuciones

Artículo 3." El Instituto tendrá como objeto principal establecer y dirigir las políticas en materia de comunicación social de la Administración Pública Estatal, de conformidad con los objetivos, metas y linchamientos que determine el Titular del Poder Ejecutivo.

El Instituto es la única instancia facultada y autorizada del Poder Ejecutivo para' difundir boletines, comunicados, mensajes y para contratar espacios publicitarios en los medios de comunicación impresos, gráficos, electrónicos, cine e internet.

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá de manera general, las atribuciones siguientes:

I. Establecer y dirigir las políticas en materia de comunicación social del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con los objetivos, metas y Lineamientos que determine el Gobernador del Estado.

II. Difundir a través de los medios de comunicación los programas y acciones políticas y sociales de la Administración Pública Estatal, así como la participación del Gobernador del Estado en todo tipo de eventos que revistan importancia para la vida pública de la Entidad.

III. Realizar las acciones necesarias para que los medios de comunicación cuenten con información oficial, veraz y oportuna sobre las obras, programas y en general, las acciones que realiza el Poder Ejecutivo.

…

VII. Suscribir, en representación del Poder Ejecutivo del Estado, todos aquellos instrumentos jurídicos que resulten necesarios para que las acciones de Gobierno sean debidamente difundidas y hechas del conocimiento de la población.

…

CAPÍTULO IV
De las atribuciones de su Titular
Artículo 7. El Director General tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

…

X. Planear, establecer, coordinar y evaluar las políticas orientadas a la difusión y programación de los programas y acciones del Gobierno del Estado.

Por otro lado, el Reglamento Interior del Instituto de Comunicación Social del estado de Chiapas establece en los artículos 3, 12, 13, fracciones II, X, 14, fracciones I, y II, lo siguiente:

…

Artículo 3." El Instituto de Comunicación Social del estado de Chiapas, tendrá como objeto principal establecer y dirigir las políticas en materia de comunicación social de la Administración Pública Estatal, de conformidad con los objetivos, metas y Lineamientos que determine el Titular del Poder Ejecutivo.

El Instituto de Comunicación Social es la única instancia facultada y autorizada del Poder Ejecutivo para difundir boletines, comunicados, mensajes y para contratar espacios publicitarios en los medios de comunicación impresos, gráficos, electrónicos, cine e internet.

…

Capítulo II

De las Atribuciones del Director General
Artículo 13." El Director General, tendrá las atribuciones delegables siguientes:

…
III. Supervisar que las funciones de los Órganos Administrativos a cargo del Instituto y personal adscrito a éste, se realicen con eficacia, eficiencia, oportunidad y de conformidad con la normatividad aplicable.
...
X.
...
Difundir entre los sectores público, social y privado, los avances y resultados de las acciones y programas implementados por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 14." El Director General, tendrá las Atribuciones indelegables siguientes:

I. Representar o asistir al Ejecutivo del Estado, en la suscripción de instrumentos jurídicos que contribuyan a la difusión de las acciones de gobierno.

II. Emitir y/o establecer, criterios, políticas y procedimientos aplicables en las acciones administrativas y en materia de comunicación social.
...

Conforme con los preceptos transcritos, el Instituto de Comunicación Social de Chiapas tiene a su cargo las acciones en materia de comunicación social del Poder Ejecutivo del Estado, difundiendo los programas y acciones de gobierno y proporciona a los medios de comunicación información oportuna; todo ello mediante el establecimiento y dirección de las políticas en materia de comunicación social de la Administración Pública estatal.

En ese sentido, el Titular de dicho Instituto cuenta con facultades específicas para establecer y dirigir las políticas en materia de comunicación social del Poder Ejecutivo del Estado; difundir a través de los medios de comunicación los programas y acciones políticas y sociales de la Administración Pública Estatal, así como la participación del Gobernador del Estado en todo tipo de eventos que revistan importancia para la vida pública de la entidad; realizar las acciones necesarias para que los medios de comunicación cuenten con información oficial, veraz y oportuna sobre las obras, programas y en general, las acciones que realiza el Poder Ejecutivo y suscribir, en representación del Poder Ejecutivo del

Estado, todos aquellos instrumentos jurídicos que resulten necesarios para que las acciones de Gobierno sean debidamente difundidas y se hagan del conocimiento de la población.

Ahora bien, en el presente asunto quedó acreditado que fue el Instituto de Comunicación Social estatal, a través de su Titular, quien contrató la difusión en la página 43 del número 607, así como en la foja 41 de la edición 608, ambas de la Revista *Cambio*, con la finalidad de dar a conocer el primer informe de labores de Manuel Velasco Coello, Gobernador Constitucional del estado de Chiapas, circunstancia que fue **confirmada** por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia emitida al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-493/2016 y su acumulado SUP-RAP-494/2016, por lo que se considera que el citado Gobernador no es responsable de la actividad desplegada por el titular de dicha dependencia, dado que el actuar de este último funcionario deriva de las políticas que en materia de comunicación social establece él mismo, por lo que es **infundada** la queja en contra del referido Gobernador.

Lo anterior es congruente con lo previsto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-582/2015 y SUP-REP-587/2015 acumulados, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, así como con las razones y argumentos establecidos por dicho órgano jurisdiccional en la sentencia que ahora se acata.

Por otra parte, y como se mencionó con anterioridad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia dictada en los recursos de apelación SUP-RAP-493/2016 y SUP-RAP-494/2016 acumulados, dejó intocada la Resolución INE/CG670/2016, por cuanto hace a la responsabilidad atribuida al Titular del Instituto de Comunicación Social del estado de Chiapas y, en consecuencia, subsistente la vista dada a la Secretaría de la Función Pública de la citada entidad federativa por cuanto hace a dicho servidor público.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[4] debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante el recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Es **infundada** la queja del procedimiento sancionador ordinario instaurada contra Manuel Velasco Coello, Gobernador Constitucional del estado de Chiapas en términos de lo razonado en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se deja subsistente la parte de la Resolución INE/CG670/2016, relativa a la responsabilidad atribuida al Titular del Instituto de Comunicación Social del estado de Chiapas, así como la consecuente vista dada a la Secretaría de la Función Pública de la citada entidad federativa, por cuanto hace a dicho servidor público, en términos de lo razonado en la parte final del Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

TERCERO. La presente Resolución es impugnable mediante el recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

[4] Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

NOTIFÍQUESE por **oficio** a **Manuel Velasco Coello**, Gobernador Constitucional del estado de Chiapas; al Congreso del estado de Chiapas; a la Secretaría de la Función Pública del estado de Chiapas, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y, por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 28, 29, 30 y 31, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de enero de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**